



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 13 de Diciembre de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El expediente administrativo digital que contiene el recurso de reconsideración interpuesta por la servidora civil Sra. **MARÍA DEL CARMEN VARGAS URQUIAGA**, contra el Memorando N° 00197-2023-GRLL-GRA-SGRH de fecha 16 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2023, la servidora civil Sra. **MARÍA DEL CARMEN VARGAS URQUIAGA** interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra el Memorando N° 00197-2023-GRLL-GRA-SGRH de fecha 16 de noviembre del 2023, que dispone su rotación a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el recurso de reconsideración se encuentra regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su artículo 208 establece que *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

Que, la recurrente, en los argumentos de su recurso impugnatorio señala lo siguientes fundamentos:

1. El desplazamiento no se adecua a la normativa que lo regula, puesto que SERVIR mediante Informe Técnico N° 1452-2019-SERVIR/GPGSC establece que el contrato administrativo de servicios limita la potestad de las entidades para modificarlas las condiciones esenciales del contrato CAS en lo concerniente al modo, el lugar y el tiempo de la prestación del servicio, por lo tanto, el régimen CAS no es posible la modificación de la entidad en la que prestan servicios los trabajadores bajo su amparo.
2. Que la decisión no se encuentra debidamente motivada, no siendo suficiente para rotar a un trabajador, advertir la necesidad institucional, sino que las rotaciones deben realizarse con mayores fundamentos objetivos.
3. El cumplimiento de los más de 17 años han sido de manera correcta, responsable y eficiente.
4. La asignación de funciones similares al cargo que ostenta, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicada.
5. No se ha expuesto de forma expresa, clara y precisa las razones por las cuales se dispuso su rotación, ni detallado cual era la necesidad institucional.
6. Se ha hecho una mera referencia a la necesidad institucional sin explicar las razones de su rotación.
7. Se ha omitido indicar a la persona a quien debe efectuar la entrega de cargo.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, respecto a lo señalado en el fundamento 1 de la recurrente, se debe precisar que esta parte comparte los argumentos señalados por la impugnante, los cuales han sido establecidos por parte de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (en adelante SERVIR) a través del Informe Técnico N° 1452-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la variación de los elementos esenciales del contrato administrativo de servicios, el cual, **solo puede recaer sobre el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios**; sin embargo, se debe precisar que a través del acto impugnado, no se está disponiendo la modificación del contrato administrativo de servicios N° 084-2019 celebrado entre la servidora y esta entidad, sino, que es una acción de desplazamiento, la misma que se encuentra prevista en el artículo 11 del reglamento del decreto legislativo N° 1057;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar, que el desplazamiento de la recurrente, se ha realizado de la Gerencia General Regional a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo siendo que ambas unidades orgánicas pertenecen a la misma Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, por lo que los fundamentos expuestos en estos extremos que su desplazamiento se ha realizado en distintas unidades ejecutoras no tendrían asidero factico ni jurídico.

Que, respecto a lo señalado en los fundamentos 2; 5 y 6, donde la recurrente hace referencia básicamente a la que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ya que no se ha expuesto de forma expresa, clara y precisa las razones por las cuales se dispuso su rotación, ni detallado cual era la necesidad institucional, debemos precisar, que la acción de desplazamiento recaída sobre su persona, se encuentra prevista en el artículo 11 inciso b) *ab initio* del reglamento del decreto legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que regula que *la rotación al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación*, no precisa que en dichos desplazamientos se debe precisar las razones de la rotación ni detallar la necesidad institucional; *máxime*, si la misma no ha sido en virtud de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, dicho desplazamiento se ha realizado dentro del marco legal vigente;

Que, respecto a lo señalado en los fundamentos 3 y 4, el acto en mención no cuestiona ni hace referencia a los años de servicios prestados por la servidora, únicamente se circunscribe a una acción de desplazamiento la cual tampoco se encuentra limitada a los años de servicio prestados; por otro lado, se debe precisar que los servidores CAS no cuentan con grupos ocupacionales como lo refiere la accionante, siendo eso aplicable únicamente a los trabajadores de carrera del decreto legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, no obstante ello, el desplazamiento se ha realizado sin variar las funciones para las cuales a sido contratada la accionante, por lo tanto, no se puede advertir una trasgresión normativa en dichos extremos;

Que, respecto al extremo que se ha omitido indicar a la persona a quien debe efectuar la entrega de cargo, se debe precisar que en el memorando impugnado se





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dispuso que la entrega de cargo se realice con el "jefe inmediato", con lo cual queda desvirtuado este extremo del recurso impugnatorio; asimismo, en caso no se haya precisado la persona a quien se debe efectuar la entrega de cargo, esto no conlleva a la ilegalidad del acto, el cual se ha emitido en observancia de la normativa legal vigente;

Que, referente a la nulidad planteada en el recurso impugnatorio, debemos señalar que las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando las causales previstas en la Ley, siendo que de la revisión del acto impugnado, de acuerdo a los fundamentos anteriormente expuestos, se ha emitido en marco de la normatividad legal vigente, por lo tanto, no se advierte algún vicio que acarree la nulidad de la misma;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tomando en cuenta la normatividad señalada y los argumentos anteriormente referidos, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la servidora Sra. **MARÍA DEL CARMEN VARGAS URQUIAGA**;

Que, estando a lo dispuesto Resolución Ejecutiva Regional N° 000307-2022-GRLL/GOB de fecha 04 de mayo de 2022, ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000157-2022-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero de 2023, donde se delegó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, entre otras facultades la de emitir resoluciones administrativas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la servidora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS URQUIAGA** interpuesto contra el Memorando N° 00197-2023-GRLL-GRA-SGRH de fecha 16 de noviembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, a la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Administración.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

